

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 037

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE: 11001-3335-007-2021-00014-00
ACCIONANTE: NORA LUCIA LONDOÑO OSORIO
ACCIONADA: AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S. – AUTEKO S.A.S.

La señora **NORA LUCIA LONDOÑO OSORIO**, actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento, en contra de la Sociedad **AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S. – AUTEKO S.A.S.**, por considerar que esta empresa, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 y el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, por la cual se expide el Estatuto del Consumidor, así como a lo ordenado en la Sentencia No. 7192 del 12 de agosto de 2020, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual se ordenó a la accionada, cambiar una motocicleta por una nueva de iguales o similares características o especificaciones.

ANTECEDENTES

Mediante Auto del 25 de enero de 2021, se resolvió sobre la inadmisión de la demanda, por no encontrarse en el contenido del expediente, ningún escrito de demanda, ni la constitución de renuencia a la accionada, y tampoco se encontraba determinada la autoridad pública o el particular con funciones públicas incumplido, ni la norma con fuerza material de ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se solicitaba, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Dentro del término otorgado, la accionante allegó la respectiva subsanación, aportando el escrito de demanda, bajo las indicaciones establecidas en la referida providencia, además, anexó copia auténtica de la Sentencia No. 7192 del 12 de agosto de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo escritos radicados ante la citada entidad.

Así entonces, el Despacho procede al estudio de admisibilidad de la referida acción constitucional, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Medio de Control de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de Actos Administrativos, conforme a la denominación prevista en la Ley 1437 de 2011 (artículos 146 y 161 numeral 3), busca la materialización de los mandatos contenidos en las normas legales y en los actos administrativos.

El artículo 87 de la Constitución Política, consagra esta acción con la finalidad de hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir, tanto a las autoridades públicas, **como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole**, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, **la cual se muestra renuente a cumplirlos**, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En relación con la finalidad de la Acción de Cumplimiento, el H. Consejo de Estado, ha considerado lo siguiente:

“Por lo tanto, la acción de cumplimiento tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares en ejercicio de las funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo, a fin de que el contenido de éste o de aquélla tengan la concreción en la realidad, todo lo cual supone la demostración del incumplimiento alegado por la parte del demandante.”

Por su parte, la Ley 393 de julio 29 de 1997, desarrolló el referido artículo 87 de la Carta Política, y señaló en su artículo 1º que, *“toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”*.

En relación con el objeto del mecanismo judicial referido, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-1194 del 15 de noviembre de 2001, con Ponencia del Magistrado, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, al estudiar la demanda presentada en contra de algunas expresiones contenidas en el artículo 8, inciso 2º (**Constitución de Renuencia**) de la Ley 393 de 1997, precisando que aquel, **“no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es, el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.”** (Negritas y subrayas del Despacho).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se hace necesario determinar

inicialmente, si la acción de cumplimiento resulta procedente contra la Sociedad Accionada – AUTEKO S.A.S, para tal efecto, debemos remitirnos al contenido del artículo 6° de la Ley 393 de 1997, que señala:

“ARTICULO 6o. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.” (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el artículo 8° de la citada norma, establece:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Resaltado del Despacho)

Así mismo, debemos remitirnos al artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.” (Resaltado del Despacho)

En este mismo sentido, el artículo 155, numeral 10 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)” (Subraya y negrilla del Despacho)

De acuerdo con la normatividad expuesta, se colige, que la acción de cumplimiento es procedente contra la acción u omisión de una autoridad, o la acción u omisión de

particulares o personas privadas que ejercen funciones públicas y/o administrativas, y que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un Acto Administrativo, siempre y cuando sea en cumplimiento de dichas funciones.

Así las cosas, para efectos del estudio de la presente acción, la parte pasiva de la misma, debe tener la calidad de autoridad pública, o de particular o persona privada que ejerza funciones públicas, lo que para el caso concreto no ocurre, por cuanto se trata de una Sociedad por Acciones Simplificada, que se dedica a la fabricación y ensamble de motocicletas en Colombia¹, esto es, que no ejerce ninguna función administrativa ni se trata de una autoridad pública, respecto de la cual, se pueda exigir el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, y que permita el conocimiento de esta demanda.

De igual forma, y no obstante lo expuesto, debe advertirse, que no obra el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011², como paso previo a la interposición de la Acción de Cumplimiento o Medio de Control de Cumplimiento, por cuanto solo se anexan escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, en los cuales se pone en conocimiento el incumplimiento de la orden impartida en la Sentencia No. 7192 del 12 de agosto de 2020, emitida por esa entidad, sin que se observe petición alguna dirigida a AUTEKO S.A.S., solicitando el cumplimiento de dicha orden, tal como fue señalado en el Auto inadmisorio, previo a determinar, que se trataba de una Sociedad por Acciones Simplificada, que no ejerce ninguna función pública.

Sobre la importancia de dicho requisito, es pertinente hacer referencia, a lo que el Máximo Tribunal en lo Constitucional³, sostuvo sobre ello:

“Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances, como se anotó en el apartado 3.2. Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P., introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que “la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido” (Subraya fuera del texto).

¹ <https://www.auteko.com.co/nosotros/quienes-somos/>

² **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. (Resaltado del Despacho)

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia C-1194 de 15 de noviembre de 2001.

En segundo lugar, **la configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto – el incumplimiento de una solicitud concreta – que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.**

Finalmente, este requisito de procedibilidad otorga una oportunidad a la administración para que acate el deber hasta ese momento omitido, o para que exponga al solicitante las razones que justifican su inactividad. Aunque no se trata del agotamiento previo de una vía administrativa, ya esta Corte ha declarado exequible este requisito de procedibilidad de algunas acciones contenciosas, sin duda, más gravoso que la constitución en renuencia.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Es decir, que conforme a lo expuesto por la H. Corte Constitucional, en la providencia que se transcribe, cuando se pretenda constituir en renuencia a la **autoridad pública**, el peticionario debe claramente limitar y concretar el deber omitido por ésta, identificando en la solicitud que se eleve, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la norma no ha sido cumplida, de manera que se puedan precisar los alcances del incumplimiento. Lo anterior, no solo para que la administración acate el deber hasta ese momento omitido, sino para que también el Juez, pueda valorar de mejor manera los hechos que rodean el presunto incumplimiento, y tome en consecuencia, la decisión que sea pertinente y con un mayor alcance en términos de eficiencia.

No debe perderse de vista, además, que en el presente asunto, previamente se dio inicio a una actuación administrativa ante la Superintendencia de Industria y Comercio, que culminó con la Sentencia No. 7192 del 12 de agosto de 2020, de la cual le fue expedida copia auténtica a la accionante, con el fin de realizar el cobro ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso⁴, y según se lee en el contenido de la referida providencia, ésta presta mérito ejecutivo, permitiendo que ante su incumplimiento, se adelante la ejecución de la obligación ante los jueces competentes, así:

“SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.” (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, no resulta ser éste el procedimiento a través del cual, la accionante pueda hacer que la accionada AUTEKO-S.A.S, cumpla la orden impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la referida sentencia, como se indica en el acápite de petición de la demanda, por cuanto existe otro medio de defensa que le fue indicado por dicha entidad, y que corresponde a una acción ejecutiva ante la autoridad correspondiente, y no a través de una acción de cumplimiento, que como se

⁴ Ver carpeta digital “19167399—0002200001 ORIGINAL SENTENCIA”

indicó en párrafos anteriores, en este caso, está dirigida contra un particular que no ejerce funciones públicas, haciéndola improcedente.

En gracia de discusión, precisa el Despacho, que al no advertirse la vulneración de derechos fundamentales, que puedan ser garantizados a través de una Acción de Tutela, no dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997⁵.

En consecuencia, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 ibídem, que señala:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. *Dentro De los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que lo corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)*” (Negrillas del Despacho)

Por lo tanto, advierte el Despacho conforme a lo expuesto, que el presente Medio de Control debe ser rechazado de plano, en primer lugar, por tratarse el sujeto pasivo de un particular que no ejerce funciones públicas; en segundo lugar, al no aportarse la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, además de advertirse, que la accionante cuenta con otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento del acto administrativo allegado, en los términos del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que señala:

“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO. *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Bajo tal disposición, el presente medio de control de cumplimiento resulta improcedente para el cumplimiento de las normas y el acto administrativo invocados por la accionante, dando lugar a su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

⁵ **ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.
(...)

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento, promovió la señora **NORA LUCIA LONDOÑO OSORIO**, actuando en nombre propio, contra la sociedad **AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S. – AUTEKO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.006 DE FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ac0778052ba54fd75ed8ecb7f878b723b6d9dba49f7230c7da83b0656c7a34a
Documento generado en 29/01/2021 10:19:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>